

Expediente Núm. 51/2006
Dictamen Núm. 75/2006

V O C A L E S :

Fernández Pérez, Bernardo,
Presidente
Bastida Freijedo, Francisco
Del Valle Caldevilla, Luisa Fernanda
Fernández Noval, Fernando Ramón

Secretario General:
Fernández García, José Manuel

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 6 de abril de 2006, con asistencia de los señores y señora que al margen se expresan, emitió el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de V.E. de fecha 8 de febrero de 2006, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial de la Administración del Principado de Asturias formulada por don, por los daños ocasionados en su vehículo como consecuencia de la caída de nieve desde el tejado de un edificio público.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

1. Con fecha 7 de junio de 2005, registrado de entrada ese mismo día, don presenta escrito de reclamación por responsabilidad patrimonial ante la Consejería de Economía y Administración Pública, por los daños ocasionados en su vehículo, un Ford Fiesta matrícula, por la caída de nieve desde el tejado del edificio público de Tineo, mientras se encontraba estacionado en la Plaza

Expone el reclamante en su escrito que el día 27 de diciembre de 2004 “tenía estacionado el vehículo de su propiedad, un Ford Fiesta matrícula en la Plaza de Tineo, cuando del tejado del edificio, se cayó un gran talud de nieve causando daños al vehículo de mi propiedad”, daños que valora en la cantidad de mil sesenta y nueve euros con trece céntimos (1.069,13 €). Añade que, presentada reclamación ante el Ayuntamiento de Tineo, fue remitido a la Consejería frente a la que ahora dirige su reclamación.

A continuación, analiza el reclamante la concurrencia en el caso examinado, de los requisitos jurídico-procedimentales -legitimación activa y pasiva, procedimiento, plazo y cuantía- y de los requisitos jurídico-materiales exigidos para declarar una eventual responsabilidad de la Administración, mediante un detallado estudio de los preceptos legalmente aplicables así como de la jurisprudencia existente al respecto. En particular, advierte la concurrencia de un daño real y efectivo (señala que “está perfectamente acreditado mediante el presupuesto de reparación realizado” por un taller especializado), antijurídico (por cuanto “mi representada (*sic*), no tenía, de ningún modo, obligación de soportar el daño o perjuicio que sufrió”), e imputable a la Administración (ya que “a la misma le corresponde como titular del edificio, mantener el mismo en condiciones que no causen daño a las personas y a los objetos próximos a los mismos, existiendo numerosa jurisprudencia que así lo establece”).

Por último, tras solicitar como prueba documental que se tenga por reproducida la aportada adjunta a su escrito, solicita se declare la responsabilidad patrimonial de la Administración y se le indemnice por los daños sufridos como consecuencia de los expresados hechos, en la cuantía de mil sesenta y nueve euros con trece céntimos (1.069,13 €).

Aporta adjunto a su escrito los siguientes documentos:

- 1) Copia del permiso de circulación, expedido el día 29 de noviembre de 2000, a su nombre para la matrícula
- 2) Factura de reparación del vehículo (Ford Fiesta, matrícula), expedida por un taller, con fecha 24 de mayo de 2005, a nombre de don, por importe total de mil sesenta y nueve euros con trece céntimos (1.069,13 €),

por los siguientes conceptos y cuantías: a) Luna delantera, ciento veinticuatro euros con ochenta céntimos (124,80 €). b) Luna trasera, ciento once euros con cincuenta y cinco céntimos (111,55 €). c) Espejo puerta izquierda, cincuenta y siete euros con diez céntimos (57,10 €). d) Goma contorno puerta delantera, cuarenta euros con cincuenta y siete céntimos (40,57 €). e) Goma contorno puerta trasera, cuarenta y seis euros con noventa céntimos (46,90 €). f) Reparar techo y mano de obra, doscientos cuarenta euros (240 €). Y g) Pintura, trescientos euros con setenta y cinco céntimos (300,75 €).

3) Escrito, datado el día 9 de febrero de 2005, remitido por la Consejería de Economía y Administración Pública al Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Tineo.

4) Escrito del Alcalde Presidente del Ayuntamiento Tineo dirigido a don, fechado el día 28 de febrero de 2005, por el que pone en su conocimiento "que la Consejería de Economía y Administración Pública con fecha 15 de febrero de 2005, informa que según ordena la legislación aplicable son los interesados los que deberán solicitar, en su caso, la responsabilidad patrimonial de la Administración del Principado de Asturias".

2. Con carácter previo a la presentación de la reclamación por el interesado ante la Consejería de Economía y Administración Pública, mediante escrito, fechado el día 3 de enero de 2005, el Ayuntamiento de Tineo remitió a la referida Consejería copia del informe elaborado por la Policía Local el día 27 de diciembre de 2004. En dicho informe, se señala que, previo requerimiento efectuado por doña (conductora del vehículo propiedad del reclamante), efectuado sobre las 12:00 horas del día 27 de diciembre de 2004, y personada la policía local en el lugar, se comprueba que "el turismo marca: Ford, modelo: Fiesta, de color blanco y matrícula: presentaba daños en el capó delantero, el cual estaba hundido; luna delantera, la cual estaba astillada; techo, el cual se encontraba hundido, luna trasera, la cual estaba totalmente rota y espejo retrovisor izquierdo, el cual presentaba el cristal astillado, que el titular del vehículo resultó ser:, con domicilio en -.....-, y teléfono (...); que al parecer la nieve caída del tejado de la ha sido la causante de los daños

localizados en el vehículo, el cual según Dña. estaba allí estacionado, que la citada es la conductora del mismo". Continúa su informe indicando que en el mismo lugar se presenta el propietario de otro utilitario que manifiesta que "su vehículo también ha sufrido daños como consecuencia de la caída de la nieve del tejado de la" y añade "ambos vehículos se encuentran estacionados ante el nº de la calle -Tineo-". Acompaña su escrito de un croquis indicativo de las zonas del vehículo dañadas -luna delantera, techo, retrovisor izquierdo y luna trasera- y cuatro fotografías tomadas el día de los hechos. De las cuatro fotografías, una corresponde a un vehículo distinto del que sufrió los daños; las otras tres lo son del vehículo, que aparece estacionado en las proximidades de la pared de un edificio, con rastro de nieve en el techo y lunas delantera y trasera; no se percibe nieve en el capó ni en el resto del vehículo.

3. Por su parte, el Servicio de Patrimonio y Contratación Centralizada de la Consejería de Economía y Administración Pública, mediante oficio de fecha 19 de enero de 2005, remite a la Secretaría General Técnica de la misma la reclamación por responsabilidad patrimonial a ella trasladada por la Policía Local de Tineo. En dicho oficio se indica que el referido inmueble "es propiedad del Principado de Asturias y se halla inscrito a nombre de la Comunidad Autónoma en el Registro de la Propiedad de Tineo al tomo, libro, folio, finca" Sin que conste la fecha de su incorporación al expediente, se une al mismo: una amplia descripción general, incluida una fotografía, del inmueble, fechada el día 20 de enero de 2005, y copia de la certificación catastral descriptiva y gráfica del mismo, facilitada por la Dirección General del Catastro, a solicitud de la Dirección General de Patrimonio de la Consejería de Economía y Administración Pública del Principado de Asturias.

4. Mediante escrito de la Consejería de Economía y Administración Pública, datado el día 9 de febrero de 2005, y dirigido al Ayuntamiento de Tineo, se pone en su conocimiento que "en relación con el escrito de fecha 3 de enero de 2005, referencia Secretaría, sobre daños en vehículos por caída de nieve, con registro de salida nº 13 del día siguiente, por el que nos remitía copia del

escrito presentado en las oficinas del Ayuntamiento de Tineo por la Policía Local de Tineo, en relación a daños en vehículos por caída de nieve en la C/ , le comunico que, según ordena la legislación aplicable son los interesados los que deberán solicitar, en su caso, la responsabilidad patrimonial de la Administración del Principado de Asturias". Asimismo, se indican los requisitos que debe cumplir toda solicitud de reclamación por responsabilidad patrimonial, a tenor de lo establecido en el artículo 70 de la LRJPAC y 6 del Reglamento de Responsabilidad Patrimonial.

5. Con fecha 16 de junio de 2005, el Consejero de Economía y Administración Pública dicta Resolución de inicio de procedimiento por responsabilidad patrimonial, y de nombramiento como instructora del mismo a la Jefa del Servicio de Régimen Jurídico y Normativa de la Secretaría General Técnica, lo que se pone en conocimiento del interesado mediante notificación de fecha 27 de junio de 2005.

6. Mediante oficio, datado el día 21 de junio de 2005, notificado al interesado el día 27, la instructora le comunica, en los términos de lo establecido en el artículo 42.4 de la LRJPAC, la fecha en que su solicitud ha sido recibida por el órgano competente, el plazo máximo normativamente establecido para la resolución y notificación del procedimiento, así como los efectos que pueda producir el silencio administrativo.

7. Con fecha 1 de julio de 2005, la instructora del procedimiento solicita al Servicio de Patrimonio y Contratación Centralizada que emita informe acerca de la propiedad del inmueble, con expresión de la Consejería u organismo al que, en su caso, estuviera adscrito o cedido; condiciones de la adscripción o cesión, así como la posible responsabilidad del Principado de Asturias por los daños ocasionados al vehículo indicado. En contestación al mismo, el día 4 de agosto de 2005, emite informe la Jefa del Servicio de Patrimonio y Contratación Centralizada en el que señala que el edificio de la de Tineo es propiedad del Principado de Asturias, y que "se halla inscrito a nombre de esta Comunidad

Autónoma en el Registro de la Propiedad de Tineo al tomo, libro, folio, finca, encontrándose en perfecto estado de uso y conservación". Dado que dicho informe nada dice sobre la posible cesión o adscripción del referido inmueble, con fecha 18 de agosto de 2005, la instructora reitera su petición al Servicio de Patrimonio y Contratación Centralizada, el cual, mediante escrito de igual fecha señala que "dicho inmueble no se encuentra adscrito o cedido a organismo o entidad pública o privada alguna", a lo que más adelante añade, mediante nuevo escrito (del que no consta la fecha, pero registrado de entrada en la Secretaría General Técnica el día 22 de septiembre), que "según conversación telefónica mantenida con el Ayuntamiento de Tineo interesándonos sobre la titularidad de la gestión de la sita en dicho local, nos informan que la misma es de titularidad municipal, y que otra parte del edificio se destina a almacén, por el mismo Ayuntamiento".

8. Con fecha 31 de octubre de 2005, se dicta propuesta de resolución por la que se propone la desestimación de la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada, "dado que los hechos causantes del daño nada tienen que ver con el funcionamiento de los servicios públicos del Principado de Asturias".

9. Mediante oficio de fecha 2 de noviembre de 2005, notificado tanto al Ayuntamiento de Tineo como al reclamante el día 8, la instructora del procedimiento pone en su conocimiento la apertura del trámite de audiencia, remitiendo al Ayuntamiento copia completa del expediente y facilitando al reclamante la posibilidad de dar vista al mismo, facilitándoles una copia de la propuesta de resolución desestimatoria de la solicitud. Asimismo se les concede un plazo de diez días, a fin de que dentro del mismo puedan obtener copia de los documentos que estimen convenientes y, en su caso, formular alegaciones y presentar los documentos y justificaciones que estimen pertinentes, sin que conste en el expediente que por ninguna de las partes se haya hecho uso de dicho derecho.

10. Con fecha 25 de enero de 2006, se dicta nueva propuesta de resolución en sentido idéntico a la formulada con fecha 31 de octubre de 2005, por la que se propone la desestimación de la reclamación interpuesta, pero en la que se añade la indicación de la necesidad de solicitar dictamen preceptivo al Consejo Consultivo del Principado de Asturias.

11. En este estado de tramitación, mediante escrito de 8 de febrero de 2006, registrado de entrada el día 10 de febrero de 2006, V.E. solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial objeto del expediente núm., de la Consejería de Economía y Administración Pública, adjuntando a tal fin copia autenticada del mismo.

A la vista de tales antecedentes formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

PRIMERA.- El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra k), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo de Principado de Asturias, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud del Presidente del Principado de Asturias, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado a), y 40.1, letra a), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

SEGUNDA.- Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 139.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante LRJPAC), está el interesado activamente legitimado para formular reclamación de responsabilidad patrimonial, por cuanto que su esfera jurídica patrimonial se ha visto directamente afectada por los hechos que la motivaron.

La Administración del Principado de Asturias está pasivamente legitimada en cuanto titular de los servicios frente a los que se formula reclamación.

TERCERA.- En cuanto al plazo de presentación de la reclamación, el artículo 142.5 de la LRJPAC dispone que “En todo caso, el derecho a reclamar prescribe al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo”. En el presente caso, se presenta la reclamación con fecha 7 de junio de 2005, habiendo tenido lugar los hechos de los que trae origen el día 27 de diciembre de 2004, por lo que es claro que fue ésta presentada dentro del plazo de un año legalmente determinado.

CUARTA.- El procedimiento seguido en la tramitación de la reclamación se ajusta a lo establecido en los artículos 139 y siguientes de la LRJPAC, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo (en adelante, Reglamento de Responsabilidad Patrimonial). Se cumple, pues, con los trámites fundamentales de incorporación de informe de los servicios afectados, trámite de audiencia con vista del expediente y propuesta de resolución.

No obstante lo anterior, se advierte la concurrencia de una tramitación administrativa atípica, que desembocó en la elaboración de dos propuestas de resolución, habiéndose evacuado el trámite de audiencia tras formular la primera de ellas. A pesar de la irregularidad formal de tal actuación, debemos concluir que no se ha producido indefensión alguna al particular, puesto que la duplicación de trámites supuso, a la postre, una ampliación de las garantías del procedimiento desde el punto de vista del derecho del afectado, que pudo conocer el sentido desestimatorio de la propuesta y, aunque no lo hizo, pudo haber formulado alegaciones al respecto.

Se aprecia, igualmente, que ha sido rebasado el plazo de seis meses para adoptar y notificar la resolución expresa, establecido en el artículo 13.3 del Reglamento de Responsabilidad Patrimonial. En efecto, habiéndose registrado de entrada la solicitud en el Registro General de la Administración del

Principado de Asturias el día 7 de junio de 2005, se concluye que, a la fecha de entrada de la solicitud de dictamen en este Consejo Consultivo, el día 10 de febrero de 2006, el plazo de resolución -y notificación- se ha rebasado. No obstante, ello no impide la resolución, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 42.1 y 43.4, letra b), de la referida LRJPAC.

QUINTA.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

A su vez, el artículo 139 de la LRJPAC, ya citada, dispone en su apartado 1 que “Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos”. Y, en su apartado 2, que “En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas”.

Este derecho no implica, sin embargo, que la Administración tenga el deber de responder, sin más, por todo daño que puedan sufrir los particulares, sino que, para que proceda la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, deberán darse los requisitos que legalmente la caracterizan, analizando las circunstancias concurrentes en cada caso.

En efecto, en aplicación de la citada normativa legal y atendida la jurisprudencia del Tribunal Supremo, para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública será necesario que, no habiendo transcurrido el plazo de prescripción, concurren, al menos, los siguientes requisitos: a) la efectiva realización de un daño o lesión antijurídica, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) que la lesión patrimonial sea consecuencia del funcionamiento

normal o anormal de los servicios públicos; y c) que no sea producto de fuerza mayor.

SEXTA.- En relación al caso que nos ocupa, la cuestión sometida a dictamen consiste en analizar si procede o no indemnizar al reclamante por los daños patrimoniales sufridos en su vehículo. Ha de recordarse en este punto que el concepto de servicio público en materia de responsabilidad de la Administración ha de entenderse en su sentido más amplio, referente a toda actividad o actuación administrativa, sea en sentido positivo o por omisión, comprendiendo también, como es el caso que se examina, los posibles daños derivados de instalaciones de titularidad de aquélla.

No albergamos duda de la existencia de un deber genérico de la Administración de conservar y mantener sus propios edificios, centros o instalaciones de todo género, en condiciones tales, que quede debidamente garantizada su seguridad. Ahora bien, que acaezca un daño patrimonial con ocasión del funcionamiento normal o anormal del servicio público, y que en nuestro ordenamiento la responsabilidad patrimonial de la Administración sea objetiva, no implica automáticamente la existencia de responsabilidad de la Administración por su mera condición de titular o propietaria de centros, edificios o instalaciones, puesto que para declararla ha de resultar probado que existe relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y el daño alegado.

En el presente caso, no hay duda acerca de la realidad y certeza del daño producido en el vehículo de referencia. Así lo prueban tanto la factura de reparación aportada por el interesado adjunto a su escrito de reclamación, como el informe elaborado por la Policía Local de Tineo, el día 27 de diciembre de 2005, por cuanto este último identifica perfectamente el daño. Señala que, personada la policía local en el lugar, comprueba que “el turismo marca: Ford, modelo: Fiesta, de color blanco y matrícula: presentaba daños en el capó delantero, el cual estaba hundido; luna delantera, la cual estaba astillada; techo, el cual se encontraba hundido; luna trasera, la cual estaba totalmente rota, y espejo retrovisor izquierdo, el cual presentaba el cristal astillado”.

Sin embargo, aun cuando consta acreditada la realidad y certeza del daño, no existe un título adecuado y suficiente que permita imputar ese efecto dañoso a la Administración, ni considerar que dicho daño sea consecuencia directa del funcionamiento normal o anormal del servicio público. Tales extremos sólo encuentran justificación en lo afirmado por el interesado, lo que no es bastante para tenerlos como ciertos.

En efecto, el informe de la Policía Local de Tineo refiere únicamente que “al parecer la nieve caída del tejado de la ha sido la causante de los daños localizados en el vehículo, el cual según Dña. (...) estaba allí estacionado, que la citada es la conductora del mismo”, sin que por el interesado, sobre quien pesa la carga de la prueba según los viejos aforismos *“necessitas probandi incumbit ei qui agit”* y *“onus probandi incumbit actori”*, se haya aportado prueba alguna al respecto.

Por su parte, el informe elaborado por el Servicio de Patrimonio y Contratación Centralizada, con fecha 4 de agosto de 2005, señala que la de Tineo, propiedad del Principado de Asturias, “se encuentra en perfecto estado de uso y conservación”; afirmación que, en la medida en que no ha sido contradicha por el reclamante, ha de ser tenida por cierta. Precisamente en base a ella, y a tenor de lo establecido en el informe del mismo Servicio, emitido el día 22 de septiembre de 2005 (que señala que la gestión de la es de titularidad municipal y que el Ayuntamiento de Tineo destina a almacén otra parte del edificio), ha de traerse a colación lo dispuesto en el artículo 1910 del Código Civil, que imputa la responsabilidad por los daños causados por las cosas que cayeren de una casa a quien la habite por cualquier título, no alcanzando al propietario que no habite en ella, cuya responsabilidad sólo podría ser exigida con base en el artículo 1902 del Código Civil, cuando, conforme señala la Sentencia del Tribunal Supremo de 20 de abril de 1993, Sala de lo Civil, sea el daño consecuencia del mal estado de las instalaciones y su propietario incumpla la obligación de repararlas, circunstancias que no concurren en el caso examinado.

No ha quedado acreditada, en consecuencia, la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público de la Administración del Principado de Asturias y el resultado dañoso producido.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que no procede declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración del Principado de Asturias y, en consecuencia, debe desestimarse la reclamación formulada por don

V.E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º
EL PRESIDENTE,

EXCMO. SR. PRESIDENTE DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS.